

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 05/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2018 00008	Ordinario	JUAN DAVID LOPEZ FARFAN	CONSTRUCTORA VILLA LUCIA SAS	Auto ordena desglose DE LOS PODERES PRESENTADOS.	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00028	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto rechaza demanda	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00052	Ordinario	NELSON CASTRO PASCUAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTRO	Auto admite demanda	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00053	Ordinario	LINO ARTURO POLANCO PATIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00165	Ordinario	JHEISON ACEVEDO ORTIZ	JOSE LUIS CLAROS DUSSAN	Auto inadmite demanda	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00167	Ordinario	SANDRA LILIANA IBARRA MOYA	NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA	Auto admite demanda	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00168	Ordinario	MARIA RUTH CAMACHO BUSTOS	UGPP	Auto inadmite demanda	04/08/2020	1	1
41001 3105002 2020 00170	Ordinario	ESPERANZA SANCHEZ TAMAYO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DD FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto admite demanda	04/08/2020	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en Ejecución de Sentencia de JUAN DAVID LOPEZ FARFAN contra CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S. y OTROS, el abogado en ejercicio Víctor Andrés Gómez Henao, a folio 453 pide el desglose de los poderes presentados el 11 de marzo de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad Seguros del Estado S.A., no resultó condenada en este proceso.

Revisado el expediente se tiene que el proceso terminó por conciliación el 4 de septiembre de 2019, entre el señor JUAN DAVID LOPEZ FARFAN y CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S., y así consta en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que le asiste razón al petente, se accede al desglose solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez
(Original Firmado)

.

Rad: 2018-00008-00
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.-043 notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 05 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m.

Sandra Helena Priet E.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor JAIBER BLANDON CAMPOS, mediante apoderada judicial, instaura demanda laboral del primera instancia en contra de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, se ordenó devolver la demanda entre otras deficiencias, por la falta de claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda.

Dentro del término concedido, en escrito que antecede a (folio 139 a 173), la parte interesada pretendió subsanar los defectos de la demanda, sin que hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, toda vez, que comparado el escrito de subsanación allegado con la demanda inicial se observa que las pretensiones son las mismas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación en la forma indicada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

“FIRMADO EN ORIGINAL”

**YESID ANDRADE YAGUE
Juez**

2020-00028
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.-043 notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 05 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m.

Sandra Helena Páez E.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada por el señor NELSON CASTRO PASCUAS contra PROTECCION S.A., mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 visto a (fl. 90), se ordenó devolver la demanda, dentro del término concedido, en escrito que antecede a (folio 92 a 180), la parte interesada procedió a subsanarla.

Por lo anterior, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada por la señora MANUELA MOLINA VALENCIA, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

“FIRMADO EN ORIGINAL”
YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200005200
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.-**043** notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **05 de agosto de 2020** a las 7:00 a.m.

Sandra Helena Páez E.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor LINO ARTURO POLANCO PATIÑO mediante apoderado judicial, instaura demanda laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se ordenó devolver la demanda, el término concedido a la parte actora para adecuar la demanda venció en silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

“FIRMADO EN ORIGINAL”

**YESID ANDRADE YAGUE
Juez**

2020-0005300
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.-043 notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 05 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m.

Sandra Milena Pryel E.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHEISON ACEVEDO ORTIZ contra JOSE LUIS CLAROS DUSSAN, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

El poder no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto no está determinado, ni claramente identificado.

No se aporta la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúa la parte demandada, y del canal de televisión la “Vorágine”. Numeral 4 del Art. 26 del CPTSS.

En el hecho 5.4, no señala el valor de las pautas para el año 2016 y 2018.

En los hechos de la demanda no señala el valor del salario para el año 2019.

Las pretensiones No. 01, correspondiente a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, no es congruente con lo señalado en el hecho 11, toda vez que no señala el día de terminación.

No hay congruencia entre las pretensiones 6.1, 6.2, 6.3, y 6.4 y los hechos de la demanda, toda vez, que no enuncia, ni determina la periodicidad, de las acreencias que pretende su pago.

En las pretensiones 7, 8 y 9 refiere normatividad que debe trasladarse al acápite denominado “fundamentos y razones de derecho”, núm. 8, artículo 25 del CPTSS.

En el acápite de pruebas debe suministrar el correo electrónico de los testigos, lo anterior, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, el Apoderado de la parte actora solicita medidas cautelares en aplicación del art. 85 A del C.P.T.S.S., argumentando la posibilidad de insolvencia del demandado ante los reclamos del pago de salarios y prestaciones.

Frente a la solicitud elevada, no se resolverá, toda vez, que no se dan los requisitos porque no se ha notificado admisión al demandado.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, con C.C. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

TERCERA: No resolver sobre las medidas cautelares, conforme se motivó.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez
(Original Firmado)

Rad. 2020-00165-00
nts

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO.-043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m.  _____ Secretaria
EJECUTORIA Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS. Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada por la señora SANDRA LILIANA IBARRA MOYA contra NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada en ejercicio CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, con C.C. 36.345.667 y T.P. No. 173.427 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

“FIRMADO EN ORIGINAL”
YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20200016700
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO.-**043** notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **05 de agosto de 2020** a las 7:00 a.m.

Sandra Helena Pryel e .

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial la señora MARIA RUTH CAMACHO BUSTOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No indica el nombre de la persona que obstante la representación legal de la parte demandada, numeral 2 del art. 25 del CPTSS.

No obra dentro de la demanda la resolución No. 6221 del 17 de septiembre de 1992, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandante, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, conforme refiere en el hecho 3.1., lo anterior, conforme lo consagra el numeral 3 del Art. 26 del C.P.T.S.S.,

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

De conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y los testigos.

Respecto de la solicitud del numeral 5.2 del acápite documentales en poder de la entidad demandada, se ha de indicar que la parte demandante pretende se ordene en el auto admisorio de la demanda que UGPP, allegue copia autentica del expediente administrativo pensional surgido con ocasión del fallecimiento del demandante, cuando debe tener en cuenta lo normando en los Arts. 25, 26 y 28 del C.P.T.S.S., en concordancia con el numeral 10 del Art. 78 y el inciso 2º del Art. 173 del C.G.P. 167 del C.G.P.¹

Para este Juzgado el término poder, no puede tener más que connotación jurídica, por tratarse de su mención en el código, como sinónimo de fuerza, capacidad, energía o dominio; que refieren los artículos 26 y 31 del C.P.T.S.S., ello es; a la

¹ ...”lo anterior implica que para dictar sentencia en le audiencia de juzgamiento, deben haberse practicado las pruebas decretadas, en la audiencia preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio por ésta razón, que en los procesos orales, las pruebas documentales como las que solicita el demandante en la subsanación de la demanda deben ser aportadas en su momento porque es su carga probatoria y además porque gozan de mecanismo legales y constitucionales para obtenerlas.

En efecto el demandante puede ejercitar el derecho de petición para obtener las copias de las historias clínicas de los exámenes solicitados en el acápite pertinente de la demandada sin aun tener excusas de la negativa de las entidades de entregar las copias aludidas, por cuanto tienen en sus manos la acción de tutela frente a la anterior situación.

Decretadas las pruebas pedidas por el demandante, oficiando a las entidades, implica atentar contra el principio de celeridad procesal y además de esto, podría constituir un escollo en el trámite del proceso, si dichas entidades no contestan de manera oportuna, lo cual repercutiría en la suspensión de las audiencias mientras se recaudan tales pruebas, lo cual repite, no está permitido en los procesos orales”. Auto del 11 de

Abril de 2013, Tribunal Superior de Neiva, Radicación.2010-499-01. Mag.Pon. Edgar Robles Ramírez.

posibilidad jurídica que tienen las partes para alcanzar los documentos relacionados con los hechos que pretende en favor de sus pretensiones y/o defensas.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA, con C.C. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. “Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito. Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P”.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez
(Original Firmado)

Rad. 2020-00168-00
nts

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO.-<u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 de agosto de 2020</u> a las 7:00 a.m.  _____ Secretaria
EJECUTORIA Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS. Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado por la señora ESPERANZA SANCHEZ TAMAYO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 9003360047; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT.8001381881 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT. 8001443313, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, con C.C. 1.075.246.282 y T.P. No. 249.616 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor representante de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

“FIRMADO EN ORIGINAL”

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20200017000
nts

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO.-043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m.  _____ Secretaria
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario